

ABILIO BARBERO
MARCELO VIGIL
La formación
del feudalismo
en la
Península
Ibérica

Prólogo de Eduardo Manzano

**ABILIO BARBERO Y
MARCELO VIGIL**

La formación del
feudalismo en la
Península Ibérica

Prólogo de Eduardo Manzano

CRÍTICA
BARCELONA

Primera edición: junio de 1978
Primera edición en esta presentación: febrero de 2015

La formación del feudalismo en la Península Ibérica
Abilio Barbero y Marcelo Vigil

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes del Código Penal)

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra.
Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91 702 19 70 / 93 272 04 47

© Abilio Barbero de Aguilera y Marcelo Vigil Pascual, 1978
© herederos de Abilio Barbero de Aguilera y Marcelo Vigil Pascual, 2015
© prólogo de Eduardo Manzano, 2015

© Editorial Planeta S. A., 2015
Av. Diagonal, 662-664, 08034 Barcelona (España)
Crítica es un sello editorial de Editorial Planeta, S. A.

editorial@ed-critica.es
www.ed-critica.es

ISBN: 978-84-9892-792-4
Depósito legal: B. 64 - 2015
2015. Impreso y encuadernado en España por Book Print

ÍNDICE

Introducción	7
Capítulo 1. — <i>Las relaciones de dependencia económica y personal</i>	21
1. El patrocinio	22
2. Los libertos	28
3. La situación de dependencia en la sociedad tribal germánica y su evolución	33
4. El asentamiento de los visigodos en las Galias y la hospitalidad	35
5. La consolidación de la monarquía visigoda	39
6. Los elementos militares	40
7. Los ejércitos privados	44
Capítulo 2. — <i>La propiedad de la Iglesia y las relaciones de dependencia</i>	53
1. El carácter inalienable del patrimonio eclesiástico	53
2. El <i>stipendium</i> eclesiástico y las cartas precarias	69
3. Las confiscaciones de bienes eclesiásticos en la Italia bizantina y en el reino franco	86
4. Los siervos de la Iglesia	88
5. Los libertos eclesiásticos	90
6. La renovación de la condición de liberto	95
7. Los clérigos	96
Capítulo 3. — <i>Los vínculos políticos de dependencia</i>	105
1. El carácter de poder regio y los vínculos de dependencia	105
2. La propiedad sobre las donaciones y estipendios regios	107
3. La revocación de los cargos <i>causa inutilitatis</i>	122

4. El juramento de fidelidad, su carácter y castigos que comportaba su ruptura	126
Capítulo 4. — <i>El feudalismo visigodo</i>	155
1. La sociedad feudal y sus interpretaciones	155
2. La unión de elementos económicos y extraeconómicos en la dependencia personal	161
3. El vocabulario	168
4. La fidelidad como vínculo político	170
5. La ideología político-religiosa de la fidelidad y el rito de la unción regia	173
6. La fidelidad como vínculo religioso con Dios	179
7. La transmisión del poder regio	186
Capítulo 5. — <i>El problema de la invasión musulmana</i>	201
1. La guerra civil y la expansión del Islam	201
2. Los pactos, la tributación y la extensión del dominio musulmán	207
3. Septimania, Galesia y la cuenca del Duero	213
4. La feudalización visigoda y la musulmana	228
Capítulo 6. — <i>La historiografía de la época de Alfonso III</i>	232
1. Problemas generales sobre las crónicas	232
2. Los cómputos y su importancia en la historiografía	249
3. La consolidación del reino astur	258
4. La ideología de las crónicas y los mozárabes de Al-Andalus	262
5. El reino astur sucesor del reino godo de Toledo	275
Capítulo 7. — <i>La sucesión al trono en el reino astur</i>	279
1. Los límites del primitivo reino astur	279
2. Problemas críticos en torno a la sucesión al trono en el reino astur	285
3. Las noticias de las crónicas	295
<i>Pelayo</i>	296
<i>Favila</i>	302
<i>Alfonso I</i>	303
<i>Fruela I</i>	307
<i>Aurelio</i>	307
<i>Silo</i>	308

ÍNDICE

437

<i>Mauregato</i>	309
<i>Bermudo I</i>	313
<i>Alfonso II</i>	314
<i>Nepociano y Ramiro I</i>	319
<i>Ordoño I</i>	325
<i>Alfonso III</i>	326
4. Los restos matrilineales en la sucesión al trono del reino astur	327
 Capítulo 8. — <i>La formación del feudalismo en la región septentrional de la Península</i>	 354
1. Las comunidades de aldea y la ocupación de la tierra	354
2. La profiliación: su importancia económica y política	380
3. El rito de la adopción	394
4. La formación de los dominios feudales	401
 Siglas	 405
Fuentes	407
Bibliografía	411
Índice onomástico	421
Índice toponímico	429

Capítulo 1

LAS RELACIONES DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y PERSONAL

Como es sabido, en el Imperio Romano ya desde el siglo II se fue produciendo una transformación económica que dio lugar a grandes cambios en la forma de estar organizada la sociedad. Las nuevas condiciones socioeconómicas se caracterizaron por una expansión creciente de las grandes propiedades agrarias fuera del territorio de las ciudades o inmunes a la influencia de la administración municipal. Al mismo tiempo, el peso de la producción se iba desplazando del trabajo esclavo en el sentido estricto hacia un campesinado dependiente instalado en los grandes latifundios. Es interesante observar que el origen de este campesinado dependiente fue muy heterogéneo desde el punto de vista jurídico, ya que estaban comprendidos en él grupos sociales muy diversos: esclavos con peculio, *quasi coloni*, libertos, colonos, jornaleros, precaristas, etc. Sin embargo, el común denominador fue, como dice Shtajerman,¹ que pese a esta originaria diferenciación de su *status* jurídico en la práctica todos estos grupos se hallaban equiparados en su relación de dependencia respecto al propietario de la tierra y a la tierra misma. Esta práctica sería sancionada por la legislación imperial especialmente desde Constantino en adelante.

1. E. M. Shtajerman, *Die Krise der Sklavenhalterordnung im Westen des römischen Reiches*, Berlín, 1964, 1.ª parte, cap. III, pp. 89 ss., y especialmente para el origen del campesinado dependiente, p. 94; cf. también A. H. M. Jones, *The Later Roman Empire 284-602*, Oxford, 1964, II, cap. XX, pp. 767 ss.

1. EL PATROCINIO

La nueva situación hizo que algunas instituciones procedentes del derecho romano clásico se actualizaran con un contenido diferente. Este es el caso del *patrocinium* que regulará en el Bajo Imperio las relaciones personales de dependencia. En general, el patrono estaba obligado a defender y proteger a los que se hallaban bajo su potestad a cambio de diversas obligaciones y prestaciones por parte de sus patrocinados. Así, el patrocinio favoreció la extensión del régimen de gran propiedad, contribuyendo a la disminución del pequeño campesinado y de las comunidades de aldea no dependientes.

El *patrocinium* abarcaba también situaciones que en su origen podían ser diferentes, pero que en la práctica tendían a unificar la persona del *dominus* y la del *patronus*, uniendo así la dependencia económica o material a la personal o extraeconómica. El *dominus* era el propietario de la tierra, cuyos colonos no tenían por qué depender necesariamente de él de forma personal, mientras que el *patronus* representaba en su origen un protector personal al cual se encomendaban los campesinos, en este caso a cambio de prestaciones de diversa índole. Vemos así cómo el factor económico, representado en principio por el *dominus*, y el factor extraeconómico, representado por el *patronus*, estaban en su origen diferenciados, aunque terminarían uniéndose.

Este proceso, a pesar de ser semejante, fue diferente en las dos partes del Imperio. I. Hahn² ha sistematizado acertadamente los caminos por los que se llegó a la unión en la misma persona del *dominus* y del *patronus*. Ha estudiado las tres formas principales que serían las siguientes: en primer lugar, el *dominus* impedía que sus colonos se encomendaran a otras personas diferentes, con lo cual él se convertía de hecho en el *patronus*; en segundo lugar, cuando campesinos de todo tipo se refugiaban en los latifundios de un gran señor que los acogía como colonos y al mismo tiempo se convertía en su patrono, y, en tercer lugar, cuando los campesinos libres entraban en el patrocinio de un señor al que transferían la propiedad de sus tierras a cambio de una protección. Esta forma que podía tener un

2. «Das bäuerliche Patrocinium in Ost und West», *Klio*, n.º 50 (1968), pp. 261 ss., y especialmente pp. 273 ss.

carácter coactivo convertía al *patronus* en *dominus* del campesino dependiente. Según Hahn, este último tipo predominó en la parte occidental del Imperio sobre todo a partir de las grandes invasiones. El Estado romano intentó limitar la extensión de esta forma de dependencia, aunque en conjunto no se puede decir que tuviera éxito, siendo su fracaso más rápido y evidente en la parte occidental del Imperio.

Ya en el I Concilio de Toledo del año 400, antes de las invasiones bárbaras, se prohibió ordenar como clérigos a aquellos que estaban en una relación de dependencia con alguien, si no se rompía esta relación. En el canon X de este concilio se designa a los que detentaban estas relaciones de dependencia como señores y patronos —*domini vel patroni*—, lo que indica la existencia en Hispania de la unión del *dominus* y el *patronus*.³

Muy vinculado con la expansión de las relaciones de dependencia personal que hemos visto en el campesinado y que se canalizaban muchas veces por medio del *patrocinium*, se halla el fenómeno de la existencia de los ejércitos privados mantenidos por grandes propietarios o altos funcionarios en el Bajo Imperio. Ya con anterioridad se puede observar el hecho de que hubiera fortificaciones y tropas privadas de campesinos en el norte de África a finales del siglo II y primera mitad del siglo III.⁴

En el siglo V, los grandes propietarios y generales del Imperio podían contar con ejércitos privados que las fuentes citan con frecuencia. Es conocido el caso de los parientes del emperador Honorio, que defendieron los Pirineos en 408-409 con un ejército privado de esclavos y campesinos de sus predios. Orosio⁵ los denomina siervos y rústicos —*servuli y rusticani*—, y Zósimo⁶ multitud de esclavos y campesinos —*plethos oiketon kai georgon*—, expresiones equivalentes que demuestran su calidad de campesinos dependientes con diversas situaciones jurídicas. Existen otros casos referentes a los grandes

3. Para el canon, véase Vives, p. 22. Trataremos más adelante de este canon y de su significación al estudiar la situación de los clérigos. Ya en el canon LXXX del Concilio de Elvira (Vives, p. 14), se prohíbe ordenar clérigos a los libertos, cuyos patronos vivían aún.

4. Schtjajerman, *op. cit.*, pp. 190 y 204. Véase también para la existencia de soldados campesinos en el Bajo Imperio el libro de R. MacMullen, *Soldier and Civilian in the Later Roman Empire*, Cambridge, Mass., 1967.

5. VII, 40, 5-8.

6. VI, 4, 3.

jefes militares de mediados del siglo v en la parte occidental del Imperio, que disponían de ejércitos privados.⁷

En Oriente esta tendencia fue combatida por el Estado como se deduce de una ley del año 468, de León y Anthemio, en la que se prohíben los ejércitos privados de bucelarios, isaurios y siervos armados.⁸ También en esta ley se advierte que los componentes de estos ejércitos podían tener diverso origen, tanto servil como libre o étnico, aunque sin duda se hallaban todos en una relación de dependencia personal con sus patronos. Es significativo que del mismo año sean otras leyes de estos emperadores dirigidas a idéntico prefecto del pretorio de Oriente, Nicóstrato, prohibiendo el patrocinio sobre los campesinos.⁹

Las referencias que tenemos sobre las diversas situaciones de dependencia en el sentido económico y personal, que en última instancia acabarían teniendo un valor político, son muy numerosas tanto en la legislación civil como en los concilios. Muchas de estas cuestiones han sido tratadas por Sánchez-Albornoz¹⁰ y por Diesner.¹¹ Ambos autores se desenvuelven prácticamente dentro de los mismos planteamientos tradicionales que resaltan la preeminencia social y política de las instituciones militares en la formación del feudalismo. Diesner, siguiendo la *Königsfreientheorie*, elaborada por la historiografía alemana contemporánea, y sobre todo a Bosl en su problemática sobre la movilidad social,¹² ha querido reconstruir la pirámide del

7. Véase el trabajo de H.-J. Diesner, «Das Buccellariertum von Stilicho und Sarus bis auf Aetius (454-455)», *Klio*, n.º 54 (1972), pp. 321 ss., en el que se insiste, como en otros trabajos suyos, en la importancia de los bucelarios como hombres de armas *ingenui* —libres— para explicar la formación de las primitivas instituciones feudales por medio de una movilidad social.

8. *CJ*, IX, 12, 10: «Omnibus per civitates et agros habendi bucellarios vel Isaurus armatosque servos licentiam volumus esse praeclusam».

9. *CJ*, XI, 54, 1: «Ut nemo ad suum patrociniū suscipiat vicos vel rusticanos eorum», y XI, 56, 1: «Non licere metrocomiae habitatoribus loca sua ad extraneum transferre».

10. *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Mendoza, 1942; «El *stipendium* hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal», ahora en *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 253 ss.; «El ejército visigodo: su protofeudalización», ahora en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5 ss.

11. «König Wamba und des westgotische Frühfeudalismus», *Jahrbuch der österreichischen Byzantinistik*, n.º 18 (1969), pp. 7 ss.; «Skaven, Untertanen und Untertanenverbände im Westgotenreich», *Jahrbuch für Wirtschaftsgeschichte*, II (1970), pp. 173 ss., y la lista de dependencias en pp. 193 s.

12. K. Bosl, «Über soziale Mobilität in der mittelalterlichen "Gesell-

feudalismo visigodo a partir de los intereses unificados de la alta nobleza y de sus séquitos armados dependientes de bucelarios *ingenui*, transformados en una capa nobiliaria intermedia, y resaltar cómo la «anarquía feudal» se produjo por esta coincidencia de intereses. En este trabajo no vamos a entrar en una discusión pormenorizada de las opiniones de estos autores, aunque a través de nuestra exposición se podrá observar cuál es nuestro planteamiento del problema, que difiere en lo sustancial del de ellos.

Es significativo que, muy pocos años después de las constituciones de León y Anthemio del 468, que prohibían el patrocinio sobre los campesinos y sobre los ejércitos privados de siervos y bucelarios en Oriente, el rey visigodo Eurico reconociera legalmente la existencia de las comitivas armadas en relación de *patrocinium*.

En contraste con Oriente, el reconocimiento oficial de las relaciones de *patrocinium* por parte del Estado, tanto a través de esta ley de Eurico como por otras leyes posteriores incluidas en el *Liber Iudiciorum*, significa que la sociedad de las antiguas provincias de la parte occidental del Imperio Romano estaba más feudalizada.¹³ La ley está incluida dentro del *Código de Eurico* y dice lo siguiente, según la traducción de D'Ors: «Si alguien dio armas a un encomendero (*buccellarius*), o le donó alguna cosa, permanezca lo que fue donado en poder del mismo, si perseverare en el servicio (*obsequium*) de su patrono. 2. Mas si eligió otro patrono, tenga facultad para encomendarse a quien quisiere, pues no se puede impedir a una persona libre (*ingenuus homo*) el hacerlo, siendo dueño de sí mismo, pero devuelva todo al patrono de quien desertó. 3. Obsérvese la misma norma respecto a los hijos del patrono o del comendero: que si quieren éstos servir a aquéllos, posean lo donado, mas si decidieron dejar a los hijos o nietos del patrono, devuelvan todo lo que el patrono donó a sus padres. 4. Y si el comendero adquirió alguna cosa estando en el servicio del patrono, quede la mitad de todo ello en el poder del patrono, o de sus hijos, y obtenga la otra mitad el

schaft". Dienst, Freiheit, Freizügigkeit als Motive sozialen Aufstiegs», *Frühformen der Gesellschaft im mittelalterlichen Europa*, Munich-Viena, 1964, pp. 156 ss.

13. I. Hahn, *op. cit.*, p. 276, nota 1, pone de relieve este fenómeno citando varias leyes del *Liber Iudiciorum*, considerando a la sociedad visigoda como completamente feudalizada, y señala también un fenómeno análogo entre los burgundios.

comendero que lo adquirió; 5. y si dejó una hija, ordenamos que quede en poder del patrono, pero debiendo el patrono procurarle un igual que puede casarse con ella. 6. Y si ella eligiera otro marido contra la voluntad del patrono, restituya al patrono o a sus herederos todo lo que el patrono o sus padres donaron al padre de la misma».¹⁴ En esta ley se regula la relación entre el bucelario y su patrono que le da armas y otros bienes. Estos bucelarios eran ingenuos, es decir, hombres libres, y, por lo tanto, podían abandonar a sus patronos, pero tenían que devolverles a ellos o a sus herederos lo que se les había dado y la mitad de lo ganado bajo el *patrocinium*. Esta situación era hereditaria por ambas partes y, a pesar de la ingenuidad del bucelario, su dependencia respecto al patrono era muy estrecha.¹⁵

La ley fue incluida en *LI*, V, 3, 1 con el calificativo de *antiqua*, es decir, que procede de la época de Leovigildo, el cual modificó en algunos aspectos la ley de Eurico. Las diferencias más importantes consisten en la eliminación del término *buccellarius* en los primeros párrafos y su sustitución por la expresión «qui in patrocinio constitutus est» —el que está en situación de patrocinio—, que no aparece en la ley de Eurico. Tan sólo se emplea la palabra *buccellarius* dos veces, una de ellas para explicar la situación en que quedaba la hija de éste si no había descendencia masculina. Para conservar los bienes dados a sus padres por el patrono y permanecer en la misma relación de dependencia, la hija debía de casarse con un hombre de

14. *CE*, frag. 310: «Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio, aput ipsum quae sunt donata permanent. 2. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam cui se voluerit commendare, quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono quem deseruit. 3. Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut si ipsi quidem cis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios vel nepotes crediderint relinquendos, reddant universa quae parentibus eorum a patrono donata sunt. 4. Et si aliquid buccellarius sub patrono adquesierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat, aliam mediaetatem buccellarius qui adquesivit obtineat; 5. Et si filiam reliquerit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat qui eam sibi possit in matrimonium sociare. 6. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituat» (*El Código de Eurico. Estudios visigóticos*, ed. y trad. de Alvaro d'Ors, II, Roma-Madrid, 1960, pp. 32 ss.). Su fecha oscila con toda probabilidad entre el 469 y el 477. Para la discusión de la fecha, véase K. Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944, p. 67, que se inclina por el año 476.

15. Diesner, «Das Buccellariertum...», p. 322.

su misma condición.¹⁶ Es también digno de llamar la atención el hecho de que en la redacción de Eurico el marido no elegido por el patrono, y por cuyo casamiento la hija del bucelario pierde los bienes, sea designado como *alium* —otro—, mientras que en la redacción del *Liber Iudiciorum* se le califique de forma más precisa como *inferiorem* —inferior—, poniendo así de manifiesto la dependencia de los encomendados a su patrono y la condición hereditaria del vínculo unido al disfrute de unos bienes, todo ello determinante de una situación social específica. La prohibición de los matrimonios entre personas de distinto rango jurídico era general en el derecho visigodo. Existe una constitución de Recesvinto,¹⁷ que prohibía los matrimonios entre los libertos y sus hijos con los descendientes de su patrono, castigando este hecho con la servidumbre, lo mismo que la insolencia de los libertos y sus hijos hacia sus patronos. Igualmente una ley de Vamba¹⁸ prohibía el matrimonio de los libertos de la Iglesia, que quedaban en su obsequio, con personas ingenuas. De todas formas los encomendados ingenuos se verán en la misma situación de dependencia que los no ingenuos.

Es significativo observar que la primitiva ley de Eurico fue incluida con otras *antiquae* en el título III del libro V del *Liber Iudiciorum*, dedicado a las donaciones de los patronos: «de patronorum donationibus». Nos encontramos, por lo tanto, con un grupo de leyes que regulan las relaciones patrono-patrocinado cuando éstas están basadas

16. *LI, V, 3, 1*: «Si his, qui in patrocínio constitutus est, vel filii eius patronum aut filios patroni relinquant. Si quis ei quem in patrocínio habuerit, arma dederit vel aliquid donaverit, aput ipsum que sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuo homini non potest proiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono, quem deseruit. Similis et circa filios patroni vel filios eius, qui in patrocínio fuit, forma servetur: ut, si tam ipse, qui in patrocínio fuit, quam filii eius filiis patroni obsequi voluerint, donata possideant. Si vero patroni filios vel nepotes ipsis nolentibus crediderint relinquendos, reddant universa, que parentibus eorum a patrono donata sunt. Quicumque autem in patrocínio constitutus sub patrono aliquid adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; alia vero medietatem idem bucellarius, qui adquisivit obtineat. Quod si bucellarius filiam tantummodo reliquerit et filium non reliquerit, ipsam in potestate patroni manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus equalem provideat, qui eam sibi possit in matrimonium sociare; et quidquid patri vel matri eius fuerat datum, ad eam pertineat. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni inferiorem elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, patrono vel heredibus eius restituatur».

17. *LI, V, 7, 17*.

18. *LI, IV, 5, 7*.

en la entrega de bienes a cambio de obligaciones. El que la intención de estas leyes no se reduce tan sólo a dictar disposiciones sobre el *patrocinium* de las comitivas armadas, como podría desprenderse de las dos leyes de Eurico sobre los bucelarios¹⁹ y los sayones,²⁰ lo demuestran las modificaciones del *CE*, frag 310 = *LI*, V, 3, 1 y las otras dos leyes *antiquae*²¹ que completan el título, y que debieron de ser redactadas en la época de Leovigildo, según la opinión de D'Ors.²² Estas dos últimas leyes contienen disposiciones de carácter general en las que se obliga a devolver al patrono lo dado por éste y la mitad de lo ganado en el caso de infidelidad del encomendado,²³ y la obligación del nuevo patrono de dar tierra al patrocinado que hubiera abandonado a su antiguo patrono.²⁴

Nos interesa recalcar aquí varios puntos. Primero, la relación de patrocinio reconocida por la ley parece estar completamente generalizada y de ahí la gran atención que le dispensa el legislador al desarrollar normas generales sobre el *patrocinium*; segundo, la entrega de tierra es el elemento económico esencial en estas relaciones, y tercero, la infidelidad del patrocinado —«*infidelis inveniatur*»— es motivo de la ruptura del vínculo personal de protección por parte del patrono, que lleva consigo la devolución de la tierra,²⁵ cuya propiedad eminente había conservado siempre el patrono.

2. LOS LIBERTOS

Alvaro d'Ors ha relacionado acertadamente la situación del bucelario y de los que se hallaban en patrocinio con la de los libertos. Pone como ejemplo la *antiqua LI*, V, 7, 13 referente a la sucesión

19. *CE*, frag. 310 = *LI*, V, 3, 1.

20. *CE*, frag. 311 = *LI*, V, 3, 2.

21. *LI*, V, 3, 3-4.

22. *Op. cit.*, pp. 242 s.

23. *LI*, V, 3, 3: «De rebus in patrocinio conquistis vel a patrono conlatis. Sicut supra dictum est, si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid dum cum eo habitat, adquisierit, si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisite rei patrono tradatur; aliam vero medietatem qui adquisivit obtineat, et quidquid ei ipse donavit recipiat».

24. *LI*, V, 3, 4: «De rebus in patrocinio acceptis et conquistis. Ita ut supra premissum est, quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille cui se commendaverit, det ei terram; nam patronus quem reliquerit, et terram et que ei debit obtineat».

25. Véase sobre esos problemas, A. d'Ors, *op. cit.*, p. 245.

del liberto: «Se dispone en ella que las donaciones al liberto, como solía hacerse en el mismo acto de manumisión, debían ser restituidas al patrono donante o a sus herederos si el liberto moría sin descendencia legítima, o, añade la ley, si el liberto *forsitan de eius (patroni) servitute discesserit et alibi se contulerit*». «En segundo lugar dispone la ant. 5, 7, 13, que las adquisiciones del liberto sin descendencia legítima, obtenidas con su trabajo *in terra patroni consistens*, deben dividirse en dos partes, una para el patrono y otra de libre disposición. El mismo reparto debe hacerse con lo que gane el liberto bajo un nuevo patrono.»²⁶ La norma estaría inspirada en una fuente romana *Nov. Val.*, XXV, del año 447, según puntualiza D'Ors.²⁷ Sin entrar a discutir aquí el origen de la norma, importa, sin embargo, poner de relieve cómo en el *Liber Iudiciorum* aparecen unificados usos que regulan la situación de los encomendados y de los libertos, lo que indica una vez más cómo, a pesar de tener un *status* jurídico teóricamente diferente, su situación de dependencia dentro de las relaciones sociales y económicas era la misma en la práctica.

En la legislación visigoda sobre los libertos se puede observar un progresivo reforzamiento de los vínculos que estrechaban su dependencia con los manumisores y sus descendientes.²⁸ Esta situación se hacía hereditaria también para la descendencia de los libertos.

Así, la posición de los libertos y de los patrocinados en general ofrece ciertas semejanzas en la práctica con la de los siervos. Vamos a aducir aquí algunos ejemplos.

Se puede partir para comprender este fenómeno de *LI*, V, 7, 13.²⁹

26. *Ibid.*, pp. 244 s.

27. *Ibid.*, p. 245.

28. Sobre los libertos visigodos puede verse el resumen de C. Sánchez-Albornoz en «Los libertos en el reino astur-leonés», *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 318 ss.

29. «Antiqua. De rebus manumissi, si absque legitimis filiis moriatur. Si manumissus sine filiis legitimo coniugio natis transierit, et ei patronus in libertate aliquid donaverit, aut forsitan de eius servitute discesserit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur. Quod si forsitan in terra patroni consistens aliquid de labore suo adquisierit, medietas exinde in patroni potestate consistat et de alia medietate libertus faciendi quod voluerit in eius potestate permaneat. Quod si alium patronum sibi elegerit et sub eo aliquid adquisierit, medietas adquisite rei ad manumissores concurrat, alia vero medietas ad manumissi proximos, sive servi sint, sive liberi, sino dubio revertatur, vel in quem voluerit hanc medietatem conferendi habeat potestatem. Illud vero, quod ei manumissor donaverit in patroni potestate permaneat. Similis et circa ancillas manumissas forma servetur.»

La ley es una *antiqua* destinada a regular en principio la sucesión de los bienes de un liberto que no tiene hijos legítimos. Todo lo que le entregó el manumisor al darle la libertad, es decir, el *peculium* y otros bienes, vuelve a aquél y a sus herederos, aun en el caso de que el liberto hubiera abandonado la servidumbre —*servitus*— de su antiguo dueño y hubiera tomado otro patrono. Lo adquirido por el liberto, bienes diferentes de los donados al manumitirlo, tanto en la tierra de su manumisor como en la del nuevo patrono, debe de dividirse en dos partes; una de ellas iba al manumisor en ambos casos y la otra quedaba de libre disposición del liberto. Es evidente que esta ley trata de impedir que el liberto y su peculio salgan del control del manumisor al que se le llama también patrono, pues, si el liberto se encomendara a otro patrono, los bienes que ha recibido al ser manumitido podrían pasar a depender del nuevo patrono. La ley ponía condiciones tan gravosas de tipo económico que debió de hacer muy difícil que los libertos salieran del obsequio de sus manumisores. Lo mismo de gravosas eran para los encomendados, pues hacían su situación hereditaria, igual que los bienes dados en patrocinio.³⁰ Se trataba, pues, de unificar de manera permanente en la persona del manumisor y de sus herederos al *dominus* y al *patronus*.

Se observan aquí grandes semejanzas con las leyes dedicadas a las donaciones hechas en patrocinio y promulgadas por Leovigildo. Por medio de estas leyes³¹ se disponía que si un encomendado abandonaba a su patrono, debía de devolver la tierra concedida y darle la mitad de lo que hubiera ganado, en caso de infidelidad o de abandono. El nuevo patrono debía de proporcionar tierra al encomendado que había perdido la que tenía anteriormente. En ambos casos se protegen los intereses económicos del patrono originario, reforzados por los vínculos personales.

La ley *LI*, V, 7, 13 tiene un párrafo final añadido en la época de Ervigio, en el que se estipula que ningún liberto o liberta abandonen a sus manumisores mientras vivieren y que, en el caso de que lo hicieren, pierdan lo que han recibido de ellos y sean reducidos por la fuerza al obsequio del *dominus* o de la *domina*.³² Este apéndice

30. *LI*, IV, 2, 16 de Recesvinto.

31. *LI*, V, 3, 3-4.

32. «Hoc tantum iustitia suadente adicimus, ut nullus libertus sive liberta, a domino vel domina sua libertate percepta, manumissores suos, dum advixe-

estaba destinado a reforzar aún más las obligaciones de los libertos respecto a los señores que les habían otorgado la manumisión. A los antiguos impedimentos económicos, como la pérdida del *peculium*, se unía el hecho de que fueran reducidos por la fuerza al obsequio de los manumisores.

Una ley de Egica y Vitiza³³ prohibía a los libertos, a sus hijos y a los descendientes de éstos que abandonaran a sus manumisores y a sus descendientes o quisieran ser sus iguales bajo la pena de ser privados de la libertad. El manumisor es declarado expresamente *dominus* por la ley y la relación personal del liberto con el *dominus* es designada como servidumbre o patrocinio —*servitus* y *patrocinium*—. La independencia de los libertos y de sus hijos respecto a sus manumisores o *domini* ha desaparecido. La relación personal de patrocinio o servidumbre es hereditaria y su ruptura es castigada con la pérdida de la precaria libertad otorgada. Culmina así el proceso señalado que convertía las relaciones de dependencia personal de libertos y patrocinados en una situación de servidumbre, al tiempo que se extiende gradualmente la misma terminología: *obsequium*, *patrocinium*, *servitus*, *patronus*, *dominus*, *manumissor*, a casos que tenían orígenes diferentes.

Las *Formulae* visigodas nos han conservado varios modelos de manumisión. Hay dos tipos principales. En el primero, la manumisión es plena, el liberto es ingenuo, tiene la categoría de ciudadano romano y no queda en el obsequio del manumisor —«nullius rese-rvato obsequio»—.³⁴ En el segundo tipo, también el manumitido se

rint, derelinquant. Quod si facere presumpserint, et rem, quam perceperunt, amittant et ad domini vel domine sue inviti reducantur obsequia.»

33. *LI*, V, 7, 20: «De transgressionibus libertorum. Sepe vidimus multosque cognovimus libertos relinquentes manumissores suos, quos et dominos esse testamur; set quia voluptuosa voluntate, dum laxato freno inspiciunt servituti, equales se dominis suis vel eorum successoribus esse adtendunt, quod et manumissores se adfirmant. Quod nos modo et debita veneratione et salubri ordinatione censemus, ut quicumque libertus seu liberta vel filii libertorum —ita valitura lege iubemus—, si manumissoribus suis sive etiam filiis prohibisque vel nepotibus eorum, vel qui ex nepotibus fuerint geniti, inobedientes extiterint aut quocumque tempore de eorum patrocinio quacumque subtilitate aut ingenio vel argumento fraudis vel leviter de eorum patrocinio se auferre voluerint, tunc in tempore transgressionis eorum careant libertatem. Filii tamen, qui ex eodem liberto fuerint geniti transredientem predicte constitutionis terminum, superiori lege tradendi sunt perenniter servituri».

34. *Form.*, II y IV, ed. I. Gil, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla, 1972, pp. 72 y 74 s.

convierte en ciudadano romano, pero queda en el obsequio del manumisor mientras éste viviere.³⁵ A través de la legislación que hemos estudiado ya, se puede ver cómo los tipos de manumisión conservados en las *Formulae* eran poco frecuentes y se tendía a hacer el obsequio hereditario y obligatorio para los libertos y su descendencia. La ley *LI*, V, 7, 14 alude a estas fórmulas de manumisión, pero hace, sin embargo, más estrecha la dependencia del liberto ya que queda obligado también al obsequio de los hijos del manumisor y dispone, además, que los bienes del liberto que muera sin hijos legítimos y sin hacer testamento, pasen al patrono o a sus hijos, como en *LI*, V, 7, 13. Las clases de manumisión conservadas en las *Formulae*, que pueden remontar a modelos romanos, debieron de ser excepcionales y solamente tendrían vigencia total cuando se quería favorecer de manera extraordinaria a un liberto o, en el caso contrario, perjudicar a un determinado tipo de patronos. Este último caso era el de los judíos a los que se obligaba por una ley de Sisebuto³⁶ a manumitir a sus esclavos cristianos como ciudadanos romanos y sin reserva alguna de dependencia u obsequio, utilizando la misma expresión que se encuentra en las *Formulae*, «nulli scilicet Hebreo nec cui libet obsequio reservato». El carácter excepcional de este tipo de manumisión está atestiguado también por la legislación eclesiástica, ya que, para no perjudicar los intereses de la Iglesia ni la dignidad de sus representantes, la ley canónica aclara que sólo podían alcanzar los honores eclesiásticos los libertos manumitidos según el primer tipo de las *Formulae*, en tanto que los libertos sobre los que el patrono se reservaba una servidumbre personal tenían vedado el acceso a ellos, porque el manumisor podía convertirlos de clérigos en siervos suyos.³⁷

Al estudiar las leyes referentes a los libertos reunidas en el título VII del libro V del *Liber Iudiciorum*, se puede concluir que existe una tendencia que es, en definitiva, la fijación hereditaria de los libertos en patrocinio a los bienes que les han sido donados, la tierra sin duda, y a la persona de los patronos, así como la limitación de disponer libremente de los bienes adquiridos. Se pone en evidencia una vez más lo que hemos indicado arriba, que la legislación civil

35. *Form*, III y V, *op. cit.*, pp. 74 y 75.

36. *LI*, XII, 2, 14.

37. Canon LXXIII del IV Concilio de Toledo (Vives, p. 216).

respondía a unos intereses económicos y sociales muy concretos, es decir, la defensa de los patronos con hombres que dependían de ellos y que estaban unidos a la tierra. En el mismo sentido se pronunciará la legislación canónica, según veremos más adelante. Las disposiciones legales no tenían otro objeto que reforzar estos vínculos de dependencia y hacer imposible que tanto la tierra como los hombres salieran del dominio del patrono. En este sentido es muy clara la ley *LI*, V, 7, 16 en la que se prohíbe que los siervos fiscales puedan vender a sus esclavos y tierras —«mancipia sua aut terras»— a un libre; tan sólo podían efectuar esta venta a otros siervos fiscales. Aquí el soberano actuaba en relación con los bienes del fisco como un gran propietario respecto a sus hombres y tierras. Las leyes sobre la devolución de los siervos fugitivos y la prohibición de darles acogida, es decir, el no poder cambiar de señor o de patrono, incluidas en el título I del libro IX del *Liber Iudiciorum*, están hechas también con la misma intención, la de evitar que la mano de obra saliera de la dependencia del señor y de la tierra a que estaba adscrita.

3. LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA SOCIEDAD TRIBAL GERMÁNICA Y SU EVOLUCIÓN

Las relaciones de dependencia que se desarrollaron ampliamente a partir de la desintegración de la sociedad esclavista romana se consolidaron, por lo tanto, durante la época visigoda. Por su parte, dentro de la sociedad tribal germánica habían ido surgiendo también relaciones de dependencia. Por su origen estas relaciones, nacidas unas dentro de la sociedad esclavista y otras dentro de la sociedad gentilicia, eran diferentes, pero con el tiempo llegarían a influirse y a identificarse, empleando las mismas categorías jurídicas de origen romano para designar la nueva realidad social.

Generalmente se ha subrayado el hecho de que, en las sociedades tribales germánicas, existían comitivas de tipo militar que vinculaban de forma personal a un grupo de guerreros con un jefe. E. A. Thompson ha estudiado últimamente la importancia del *comitatus* en el mundo tribal germánico como factor que reforzaba el poder económico y político de unas minorías que contribuían a destruir la antigua cohesión gentilicia. En este sentido hay que resaltar que los miembros de las comitivas podían pertenecer a diferentes tribus o pueblos. En la

época de César, siglo I a. de C., estas comitivas tenían un carácter ocasional y se formaban con el fin de realizar una acción específica, terminando su relación con el jefe una vez concluida esta acción, es decir, no eran permanentes. Este era un modo de aumentar no sólo el prestigio, sino la riqueza privada en bienes muebles de los jefes de las comitivas y de los miembros de ellas.³⁸ En la época de Tácito la situación había cambiado. La vinculación de las comitivas a su jefe era permanente y éste proporcionaba a sus miembros alimentos y equipo militar; pero no tierra, porque no podía disponer de ella. Estos guerreros, en caso de guerra, formaban unidades con sus jefes y no con sus parientes como era lo habitual, y cada comitiva seguiría a su jefe más que al jefe militar elegido por el pueblo. De esta manera, los jefes de comitivas se habían hecho en parte independientes de su parentela y de la asamblea tribal de guerreros.³⁹

Entre los visigodos del siglo IV la diferenciación social basada en la riqueza privada, sobre todo de bienes muebles, como ganado y botín de guerra, estaba ya muy marcada. Según ha puesto de relieve Thompson, los miembros de la aristocracia goda formaban el consejo de la confederación tribal, pero carecían de una maquinaria regular de poder para imponer su voluntad al conjunto de la sociedad. Tuvieron que pasar muchos años de duras luchas internas, entre el momento de su entrada en la parte oriental del Imperio Romano hasta su asentamiento en las Galias, para que los *optimates* consiguieran establecer una maquinaria coercitiva que les permitiera destruir los fundamentos de la antigua sociedad tribal y crear los fundamentos de una nueva organización social.⁴⁰ Los jefes visigodos mantenían comitivas privadas en el siglo IV, que tenían un carácter semejante a las de la época de Tácito. Los miembros de estas comitivas podían abandonar a sus jefes en el caso de que éstos no llevaran a cabo expediciones que proporcionaran prestigio y botín.⁴¹ Durante este período, las bandas al servicio de un jefe parecen haber sido utilizadas para reforzar el papel predominante de los miembros de la aristocracia tribal y militar de los visigodos.⁴²

38. E. A. Thompson, *The Early Germans*, Oxford, 1968², p. 49.

39. *Ibid.*, pp. 50-53.

40. E. A. Thompson, *The Visigoths in the Time of Ulfila*, Oxford, 1966, p. 55.

41. *Ibid.*, pp. 51 s.

42. *Ibid.*

4. EL ASENTAMIENTO DE LOS VISIGODOS EN LAS GALIAS Y LA HOSPITALIDAD

El asentamiento de los visigodos en las Galias y la formación del reino de Tolosa significaron el fin de la antigua organización tribal. Este asentamiento se hizo por medio de pactos de federación con los romanos, por los cuales los visigodos se convertirían en fuerzas militares al servicio de Roma, mandadas por sus propios reyes, y recibían tierras en régimen de hospitalidad. La hospitalidad en principio no iba destinada a regular el establecimiento de un ejército bárbaro en tierras del interior del Imperio. La fuerza de las circunstancias hizo que una solución concebida en su origen como algo provisional se convirtiera después en algo definitivo. Una constitución de Arcadio y Honorio del año 398⁴³ establecía las normas según las cuales se regulaba la acogida de los funcionarios civiles o militares y del séquito imperial en casos de viajes y traslados. Estas normas, basadas en la hospitalidad, establecían la división de la casa en tres partes, una de las cuales correspondía al acogido.⁴⁴ Sólo en el caso de que éste fuera un *vir illustris*, la división se hacía en dos mitades. Es evidente que esta ley regulaba situaciones transitorias y no disponía de un asentamiento definitivo del huésped. Se ha pensado, teniendo en cuenta criterios de formalismo jurídico, que esta norma sirvió de modelo para la hospitalidad bárbara en tierras romanas. No hay acuerdo acerca de cómo se llevó a la práctica el reparto de tierras entre los romanos y los bárbaros según la hospitalidad. De los tres pueblos sobre los que se tienen datos más concretos, los visigodos, los burgundios y los ostrogodos, se sabe que la hospitalidad no se llevó a cabo siguiendo una regla uniforme, e incluso es muy posible que para un mismo pueblo hubiera diferencias en su asentamiento según el momento y el lugar.⁴⁵ Mediante el establecimiento de los

43. *CTb*, VII, 8, 5.

44. *CTb*, VII, 8, 5: «In qualibet vel nos ipsi urbe fuerimus vel ii qui nobis militant commorentur, omni tam mensorum quam etiam hospitium iniquitate sumnota duas dominus propriae domus, tertia hospiti deputata, eatenus intrepidus ac securus possideat portiones, ut in tres domu divisa partes primam eligendi dominus habeat facultatem, secundam hospes quam voluerit exequatur, tertia domino relinquenda».

45. A. H. M. Jones, *The Later Roman Empire 284-602*, I, pp. 248 ss., y F. Lot, «Du régime de l'hospitalité», *Revue Belge de Philologie et Histoire*,

bárbaros en régimen de hospitalidad se contribuyó a generalizar una práctica hasta entonces existente en las zonas fronterizas: la de otorgar tierras a cambio de prestaciones militares. El reparto de tierras no debió de hacerse de manera individual, sino en beneficio sobre todo de los *optimates* —aristócratas— bárbaros, en tanto que la mayoría de los simples guerreros quedaría sometido a ellos.⁴⁶ Las relaciones de dependencia existentes entre los bárbaros recién establecidos en el Imperio se irían haciendo ahora, mediante este sometimiento de los guerreros de rango inferior a sus jefes, cada vez más semejantes a las utilizadas por los romanos.

Lo significativo de esta situación fue el acceso por parte de los godos a la propiedad de una gran masa de bienes inmuebles, especialmente tierras. Este fenómeno produciría un cambio decisivo dentro de la propia sociedad goda, ya que ahora la diferenciación social dentro de ella estaría determinada fundamentalmente por la concentración de bienes inmuebles en manos de la antigua aristocracia gentilicia. Por consiguiente, era una situación muy diferente de la anterior y que tendría consecuencias de largo alcance, llevando fácilmente a una asimilación de los intereses de la nobleza romana y de la aristocracia goda.

Parece que muchos propietarios romanos de Aquitania, que utilizaban huéspedes bárbaros, vieron con buenos ojos el establecimiento de los visigodos en la región. Según E. A. Thompson, el pacto de Valia con el patricio Constancio tuvo bastante que ver con la revuelta bagáudica del 417.⁴⁷ Es muy expresivo en este sentido el testimonio de Paulino de Pella sobre la complacencia de las clases altas romanas hacia los godos como defensores suyos.⁴⁸ Pero más claras aún son

VII (1928), pp. 975-1011. Sobre la hospitalidad y el establecimiento de los bárbaros, véase también R. d'Abadal i de Vinyals, *Del Reino de Tolosa al Reino de Toledo*, Madrid, 1960, ahora «L'establiment dels visigots a Hispània: del Regne de Tolosa al Regne de Toledo», *Dels visigots als catalans*, Barcelona, 1969, p. 30.

46. L. Musset, *Las invasiones bárbaras. Las oleadas germánicas*, Barcelona, 1967, p. 202; E. A. Thompson, «The Visigoths from Frigtern to Euric», *Historia*, XV (1963), pp. 105-126.

47. P. D. King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, p. 1; E. A. Thompson, «The Settlement of the Barbarians in Southern Gaul», *Journal of Roman Studies*, XLVI (1956), pp. 65-75.

48. Paul. Pell., *Eucharisticus*, vv. 281-290: «allicerent et contra animum suetudo quietis, / otia nota, domus specialia commoda plura, / omnibus heu! nimium blandis magnisque refertae / deliciis. cunctisque bonis in tempore

las palabras de Casiodoro, en el siglo VI, que hace el elogio de los ostrogodos, como representantes del viejo orden romano, y ensalza las ventajas de la hospitalidad. Los godos, según Casiodoro, se habrían convertido en defensores de la *civilitas*.⁴⁹ Detrás de esta expresión de Casiodoro existía una realidad socioeconómica que hemos puesto de relieve en otra ocasión⁵⁰ y que queda confirmada por otro pasaje suyo en el que señalaba que la división de las tierras no significaba más que beneficios para godos y romanos. La asignación de tercias habría unido a los godos y a los romanos tanto por las posesiones como por los ánimos. A pesar del perjuicio que hubiera podido causar a los propietarios romanos la partición de las fincas, los beneficios fueron mucho mayores, ya que se habría conseguido un defensor que conservara la seguridad íntegra de la propiedad.⁵¹

Las leyes del *Código de Eurico*⁵² que se refieren a la división de tierras entre los godos y los romanos confirman lo que expusimos arriba acerca del primitivo carácter provisional de la hospitalidad y de su conversión posterior en una situación definitiva. Como dice D'Ors,⁵³ los preceptos del fragmento 277 del *Código de Eurico* «tienen por fin el evitar reclamaciones anticuadas y mantener la situación consolidada por el tiempo». D'Ors ha relacionado también acertadamente el plazo de prescripción de cincuenta años, que aparece en este fragmento, con los asientos realizados por la primitiva división de las tierras entre godos y romanos, y con la fecha del pacto de

duro, / hospite tunc etiam Gothico quae sola careret; / quod post euentu cessit non sero sinistro, / nullo ut quippe domum speciali iure tuente / cederet in praedam populo permissa abeunti: / nam quoniam scimus summa humanitate Gothorum / hospitibus studuisse suis prodesse tuendis».

49. S. Mazzarino, *El fin del mundo antiguo*, México, 1961, pp. 63 s.

50. M. Vigil-A. Barbero, «Sobre los orígenes sociales de la Reconquista: cántabros y vascones desde fines del Imperio Romano hasta la invasión musulmana», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLVI (1965), p. 334, ahora en A. Barbero y M. Vigil, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 94 s.

51. *Variae*, MGH AA, XII, pp. 55-56: «iuvat nos referre quemadmodum in tertiarum deputatione Gothorum Romanorumque et possessiones iunxit et animos. Nam cum se homines soleant de vicinitate collidere, istis praediorum communio causam videtur praestitisse concordiae: sic enim contigit ut utraque natio dum communiter vivit ad unum velle convenerit. Et factum novum et omnino laudabile: gratia dominorum de cespitis divisione coniuncta est; amicitiae populis per damna creverunt et parte agri defensor adquisitus est, ut substantiae securitas íntegra servetur».

52. CE, frags. 276 y 277.

53. *El Código de Eurico. Estudios visigóticos*, II, p. 200.

federación entre Valia y Constancio, 418.⁵⁴ El mismo plazo de prescripción se señala en esta ley para la reclamación de los siervos fugitivos. No cabe duda de que la ley se refiere a acontecimientos muy concretos que tenían que ver con la presencia de los visigodos en las Galias y sus relaciones con el Imperio Romano. La antigua situación de provisionalidad, que hacía de los godos huéspedes militares efímeros, se había transformado hasta convertirlos en propietarios de tierras con plenitud de derechos. El plazo de cincuenta años es precisamente el espacio de tiempo comprendido entre el *foedus* de la época de Valia y el advenimiento de Eurico, rey que romperá los últimos lazos políticos de dependencia con el Imperio. No se trata, por consiguiente, en su origen, de una norma general germánica de prescripción opuesta a la romana de treinta años, sino de una disposición relacionada con una situación histórica muy concreta, aunque luego se conserve en el *Liber Iudiciorum*.

Las leyes citadas del *Código de Eurico* nos indican que, durante este período de tiempo, los visigodos se fueron asimilando a las condiciones socioeconómicas existentes en el Imperio Romano. El hecho de que los *optimates* fueran capaces de disponer de tierra aseguraría su posición privilegiada dentro de la sociedad goda. Es decir, que los diferentes grados de riqueza no estarían basados ya en una mayor propiedad privada de bienes muebles, sino de tierra. El disponer de tierra en extensión no despreciable, precisamente en territorio romano, significaba también la potestad sobre los hombres que trabajaban los campos. En este sentido se comprende la disposición de Eurico referida a la prescripción de reclamaciones sobre los siervos fugitivos con un plazo igual al asignado a la prescripción de los conflictos sobre divisiones de tierras.⁵⁵ El campesinado dependiente corría, pues, la misma suerte que la tierra y no podía ser reclamado por sus antiguos señores en el caso de que hubiera pasado a depender de otros y hubieran transcurrido cincuenta años.

Probablemente fueron los *optimates* visigodos los más beneficiados en los repartos o en las apropiaciones de tierras y de hombres, que los convirtieron en grandes propietarios semejantes a los propietarios romanos. Los jefes militares que tuvieran comitivas armadas podrían ahora otorgar tierra a los miembros de su séquito y asegurar

54. Á. d'Ors, *op. cit.*, pp. 200 s.

55. *CE*, frag. 277.

así su mantenimiento y la estabilidad de su dependencia, asimilándolos a los ejércitos privados romanos constituidos en *patrocinium*. Esto da sentido a que los fragmentos euricianos se ocupen de los patrocinados con tierras y obligaciones militares, como los bucelarios. Otros grupos que conservaban todavía una cierta cohesión de parentesco basada en la antigua organización social podrían asentarse en las tierras de forma independiente.⁵⁶ Los restos de estas comunidades de aldea de tipo gentilicio, cuya vitalidad en la segunda mitad del siglo IV era todavía vigorosa, según ha demostrado E. A. Thompson,⁵⁷ verían transformada su condición social. El asentamiento en tierras de forma estable facilitaría que los miembros más pobres de las aldeas godas cayeran en la situación de campesinos dependientes y que los más ricos entre la aristocracia tribal asumieran frente a ellos la posición de un *dominus* y de un *patronus* según la práctica romana. Sabemos que ésta fue la suerte que corrieron los miembros de las comitivas guerreras que, como bucelarios, quedaron bajo el *patrocinium* de tipo romano respecto a sus antiguos jefes militares. A estos bucelarios se les denomina significativamente en la *antiqua LI*, V, 3, 1: los que están en situación de patrocinio —«qui in patrocinio constituti sunt».⁵⁸

5. LA CONSOLIDACIÓN DE LA MONARQUÍA VISIGODA

En el aspecto político hubo una transformación paralela. El poder político de los *optimates* se afianzó con el acceso a una riqueza privada de bienes inmuebles. Al mismo tiempo se puede observar el fortalecimiento del poder monárquico, circunstancia en la que concurrían diversos factores. Los reyes eran los jefes militares de todo el pueblo y a la vez miembros de los clanes más poderosos, y tenían comitivas privadas más importantes. Además, ostentaban altos cargos militares del Imperio Romano, que reconocía su jefatura sobre los godos en cuanto a que éstos significaban para el emperador unas fuerzas militares auxiliares de las que no podía prescindir. Los reyes necesitaban el apoyo de los *optimates* para subir al trono y conservarlo, y para

56. Para estas posibilidades, véase P. D. King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, p. 206.

57. *The Visigoths in the Time of Úlfila*, Oxford, 1966, passim.

58. Véase arriba, p. 26.

éstos la existencia de un poder monárquico era también imprescindible, porque representaba la consolidación de su posición frente al resto del pueblo godo. Si la obtención de tierras fue el fundamento económico de esta nueva situación social, sirvió igualmente de fundamento para el nacimiento de un poder político permanente y bárbaro dentro del Imperio Romano y con el asentimiento de las autoridades del mismo. De este modo, los grandes propietarios godos desempeñaron la misma función social que los romanos y, como éstos, serían capaces de disponer de una maquinaria política y jurídica para imponer de manera eficaz sus intereses de clase dominante.

La formación del reino de Tolosa sería el resultado de este proceso que armonizaba los intereses de las clases dirigentes tanto godas como romanas. La desaparición del Imperio de Occidente no perturbó en lo esencial el panorama económico, social y político del reino de Tolosa, sino que convirtió al Estado godo en el sucesor del romano. Pero sus monarcas tuvieron que legislar de acuerdo con la realidad histórica vigente. Las compilaciones legales de la época que han llegado hasta nosotros, el *Código de Eurico* y la *Lex Romana Visigothorum*, estaban orientadas hacia este fin de mantener el orden social establecido, beneficiando a la nueva clase de grandes propietarios godos con la utilización de conceptos y formas jurídicas tomados del derecho romano, al mismo tiempo que mantenían la integridad de los derechos de los propietarios romanos.⁵⁹

6. LOS ELEMENTOS MILITARES

En el reino visigodo de Tolosa y luego en el de Toledo se generalizaron las relaciones de dependencia personal basadas en la propiedad de la tierra con el campesinado dependiente unido a ella, extendiéndose estas relaciones a todos los niveles de la organización social. Los supuestos económicos para la formación de una sociedad feudalizada estaban ya establecidos, y con el tiempo terminaría imponiéndose su expresión a través de las instituciones políticas y jurídicas y de las formas ideológicas.

59. Véase para estas observaciones nuestro trabajo «Sucesión al trono y evolución social en el reino visigodo», *Hispania Antiqua*, IV (1974), pp. 381-386.

Habitualmente se ha identificado la llamada protofeudalización del reino visigodo con la organización militar, vinculándola a la organización política. No nos parece acertada esta forma de abordar el problema. Es evidente que la organización del ejército y las instituciones militares, a despecho de su aparente autonomía, son tan sólo una consecuencia de la organización de la sociedad en su conjunto, cuyos rasgos fundamentales reproducen. La organización militar de los Estados feudales se basaba en la prestación de servicios militares dentro de un marco general de relaciones de dependencia personal, en el cual estaban configuradas todas las actividades de esta sociedad. Por consiguiente, no nos parece que se deba considerar a las instituciones militares aisladas como el punto central de los orígenes del feudalismo y fundamento del mundo feudal. Creemos que todos los estudios y discusiones hechos con dicha orientación no hacen sino dar vueltas alrededor de un problema ficticio.

De todas formas la sociedad feudal era una sociedad guerrera, pero también una sociedad religiosa. La prestación de servicios tanto militares como religiosos reposaba en definitiva en la entrega de bienes, tierras especialmente, todo ello unido a obligaciones de fidelidad resultantes de las relaciones de dependencia personal.

A la luz de las consideraciones acabadas de exponer la situación militar del reino visigodo puede llegar a comprenderse mejor. No vamos a entrar a discutir las características externas, como el tipo de armamento o la utilización de la caballería, ni a ocuparnos de la explicación detallada de los diversos cargos militares. Queda fuera de duda la existencia en el reino visigodo de un ejército público, cuya organización estaba basada en gran medida en la del ejército romano del Bajo Imperio con influencias del antiguo sistema militar godo. Sin embargo, la importancia de este tipo de ejército fue decayendo a lo largo de la época visigoda, ya que sus posibilidades de mantenimiento y supervivencia estaban íntimamente unidas a las posibilidades financieras de la hacienda pública y a los recursos generales del Estado.⁶⁰ La existencia formal del ejército público está

60. Sobre estos problemas, véase M. Vigil y A. Barbero, «Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación a su organización financiera y militar», *Moneda y Crédito*, n.º 112 (1970), pp. 71-91, ahora en *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, pp. 106-137. Véase también C. Sánchez-Albornoz, «El ejército visigodo: su protofeudalización», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5 ss.